

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 312.

Artículo de oficio.

Núm. 641.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

(Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones se reproduce el siguiente anuncio:)

Seccion de Fomento. — Carreteras. —
En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Industria y Comercio, he señalado el dia 10 de noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion adjunta, durante el corriente año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852, en este gobierno, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposicion alguna que haga referencia á mas de una carretera pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando

las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 23 octubre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 23 de octubre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, advirtiendo que la cantidad debe ir escrita en letra.) Fecha y firma del interesado.

Relacion de las carreteras en que deben acopiarse materiales para su conservacion durante el año económico de 1869-1870, con espresion de las cantidades presupuestadas para cada una de ellas, á que hace referencia el anuncio anterior.

Nombres de las carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Palma á Sóller por Valde-mosa.	1570.785
Inca á Manacor.	1624.950
Petra á Pollensa.	1460.592
Algaida á Santañy.	887.511
Santañy á Artá.	1622.880
Palma á Andraitx.	895.528

Palma 23 octubre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 642.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Estracto de los principales acuerdos tomados por este Cuerpo provincial durante el mes de setiembre último.

Sesion del dia 1.º de setiembre de 1869.

Aprobada el acta de la anterior se admitió

la dimision presentada por el Ayuntamiento de Mahon fundándola en causas políticas y de conveniencia pública, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 18 de la ley orgánica provincial, se acordó elevar esta resolucion á la aprobacion superior para que sea egecutiva; al propio tiempo se hizo cargo la Diputacion del oficio del señor sub-gobernador de la isla de Menorca, y demas documentos remitidos por el Gobierno de la provincia en 28 de agosto último para que este cuerpo provincial viniera en conocimiento de lo ocurrido entre aquella autoridad y el Ayuntamiento dimitente por haber este dispuesto que el director de la Escuela de náutica de aquella ciudad don Diego Monjo hiciere entrega á la comision de Instruccion pública de su seno de los efectos de dicha escuela, y de la llave del local, toda vez que quedaba eliminada del presupuesto la partida con que se satisfacian los haberes del citado director y en su vista acordó la Diputacion manifestar al señor gobernador de la provincia que teniendo aquella escuela el carácter de local por mas que estuviera subvencionada en parte de los fondos provinciales, estaba el Ayuntamiento en sus atribuciones al acordar dicha entrega, toda vez que no quisiera continuar sosteniendo aquel establecimiento esclusivamente de los fondos municipales. Que sin entrar á juzgar la conducta observada en este asunto por aquel Sub-gobierno la órden del Excmo. señor ministro de Fomento de 30 de junio último en que funda el sub-gobernador su disposicion, se refiere únicamente á las escuelas de náutica y demas que por decreto de la misma fecha habian dejado de ser sostenidas por el Estado, y que por lo mismo no podia tener aplicacion á la de aquella localidad. Que la resolucion sobre la instancia que los profesores de aquella escuela elevaron al Excmo. señor director general de Instruccion pública, y que ha sido remitida á este Cuerpo provincial depende de lo que el Ayuntamiento de Mahon acuerde sobre la conservacion del indicado establecimiento, que se le ha recomendado con eficacia, ofreciendo con este objeto una subvencion de 500 escudos de los fondos provinciales, quedando en suspenso la resolucion sobre la misma, hasta que el Ayuntamiento de Mahon acuerde sobre el indicado estremo.

Visto el decreto de 30 de junio último espedido por el Ministerio de Fomento por el que se suprime las escuelas de Náutica sostenidas por el Estado, facultando por una órden de la misma fecha á las Diputaciones provinciales para consignar en sus

presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de las mismas acordó la Diputacion organizar la de esta provincia en la forma siguiente:

1.º El profesor de Náutica y Dibujo don Juan Pedemonte tendrá á su cargo la asignatura de Pilotage y Maniobra con leccion diaria, la de Cosmografía en tres lecciones semanales en dias alternos, y las de Dibujo geográfico é hidrográfico repartidos como ahora tambien en tres lecciones semanales abonandole el sueldo de 1000 escudos ó lo que es lo mismo el aumento de 200 escudos sobre su sueldo actual.

2.º El otro profesor especial que antes desempeñaba la Cosmografía, quedará reducida á la enseñanza de complemento de la Geografía en tres lecciones semanales, y obligado ademas á dar otras tres lecciones sobre curvas y Trigonometria esférica, con la gratificacion de 300 escudos en lugar de los 400 que antes disfrutaba.

3.º El Dibujo líneal lo cursarán los matriculados, en la escuela de Bellas Artes como hacen los de segunda enseñanza que siguen las carreras de agrimensor, perito químico y perito mecánico.

4.º Todas las asignaturas no espresadas que figuran en el cuadro de los estudios náuticos podrán cursarlas los alumnos en las cátedras del Instituto donde se enseñan, salvo la libertad en que están así respecto de estas como de las demas, de estudiarlas privadamente.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario de la ciudad de Mahon correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

(Se continuará.)

Núm. 643.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente, y en virtud de exhorto recibido del Sr. Alcalde mayor de la villa de Cienfuegos en la isla de Cuba refrendado por el Escribano Don Ambrosio Montiel y espedido en méritos de las diligencias formadas por fallecimiento intestado del ultramarino D. Antonio Bisbal, se convocan por segunda vez á los parientes ó á los que se crean con derecho á suceder al mismo Bisbal para que dentro el término de cuarenta dias comparezcan en di-

cho Juzgado de Cienfuegos por sí ó por medio de apoderado en forma con los documentos que justifiquen su parentesco á fin de poder deducir sus acciones, debiendo advertir que, segun se indica en dicho exhorto, hasta el dia 14 de setiembre último no se habia presentado heredero reclamando su derecho á la herencia del espresado Bisbal y que este tiene madre y hermanos en esta ciudad, nombrada la primera Maria Barceló y los segundos Bartolomé, Ana María, Catalina y Dolores Bisbal. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

Núm. 644.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Barceló y Vila natural y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y oficio del escribano que refrenda con los documentos que justifiquen su parentesco; pues que así lo tengo acordado con auto de 21 del que rige recaído en el expediente que se instruye por el fallecimiento intestado del referido Barceló. Dado en Palma de Mallorca á veinte y tres de octubre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

Núm. 645.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez de paz del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del señor Juez propietario.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren dueñas de tres arrobas de algarrobas ocupadas á Juan Pou (a) Pusa de este vecindario, para que dentro el improrogable término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á justificar su pertenencia en la sumaria que contra dicho Pou y otro se está instruyendo por hurto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar. Palma diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado.—Geronimo Sureda.

Núm. 646.

D. Juan Lopez Cuesta Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral situada en la villa de Santañ y plazuela de la canal, propia de Andres Llaneras y Vi-

dal, que linda por la derecha con casa y corral de Miguel Adrover, por la izquierda con la de Maria Vidal y por el fondo con el huerto de D. Bernardo Escales, justipreciada en ciento treinta y tres escudos, la que se vende para con su producto hacer pago de las costas declaradas de cargo del Llaneras en la causa que se le siguió por hurtos, quedando señalado para su remate el dia diez y siete de noviembre próximo venidero á las nueve de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren arregladamente á derecho.

Dado en Manacor á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan L. Cuesta.—José Mariano Amer.

Núm. 647.

Don Julian Bustillo y Alvarez doctor de derecho civil y canónico Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Cordoba y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Doña Ana March y Pisabe, natural de la ciudad de Palma de Mayorca, hija de D. Andres y Doña Magdalena, viuda de D. José del Rio y Tejada y vecina que fué de esta Villa para que dentro del término de treinta dias se personen por sí ó por medio de procurador que los represente á deducir el que les asista, pues pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar. Dado en la villa de Castro del Rio á 8 de octubre de 1869.—Doctor Julian Bustillo.—Por mandado de S. S.—Pablo Martín y Morales.

Núm. 648.

COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

El comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en el dia de hoy para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto á las doce del dia 8 de noviembre próximo en la Contraloria del primero de dicho establecimiento sita en el ex-convento de Santa Margarita y en la cual se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y limites que han de regir en la espresada subasta, y los modelos á que ha de sugetarse la construccion á dicho material. Palma 25 de octubre de 1869.—Antonio Llabres.

Núm. 649.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Anuncio.

Debiendo acopiarse 11.000 kilogramos de carbon vegetal en la Factoria de utensilios de Ibiza, para el suministro de las tropas existentes en la misma plaza; hasta el dia 10 de noviembre próximo se admitirán proposiciones alzadas en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, para encargarse del expresado servicio. Palma 26 octubre de 1869.—Eduardo Butler.

Núm. 650.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama de soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta direccion y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 10 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El intendente secretario, Sebastian Francis o Urtásun.

INTENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años á contar desde primero de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultaneamente en las intendencias militares de Cataluña, y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio

que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de seiscientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero marzo y abril de 1870; los otros dos períodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72: haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el gobierno de la nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentado, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista,

para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de docientas sesenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veintin mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las

entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar, para la solemnidad de contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1869.
—P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 651.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LAS ISLAS BALEARES.

Venciendo en primero de noviembre

próximo el plazo para el pago del importe del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; esta cobradora ha acordado empezar la cobranza del pueblo de Calvia el citado dia 1.º y continuarla hasta el cinco inclusive del mismo; á cuyo efecto los contribuyentes podrán presentarse en la casa conocida por can Carrió de 7 1/2 á 12 por mañana y de 2 á 4 por la tarde para realizar el pago.

En la villa de Andraitx dará principio este servicio el siete continuando hasta el once inclusive del propio noviembre. En cuyo periodo y durante las horas que quedan señaladas anteriormente podrán presentarse los contribuyentes de dicho distrito á verificar el pago en la casa que tiene alquilada el cobrador que suscribe, propia de Juan Pallicer situada en la calle de Cerdá.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de uno y otro distrito, advirtiéndoles que de no realizar el pago dentro de los plazos que se les ha señalado, tendrán que sufrir las consecuencias del apremio, por no poderse demorar ni un solo dia este servicio.

Establiment 26 de octubre de 1869.
—Juan Mir.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por la casa-comercio Julian hermanos con D. Dionisio Trompeta sobre pago de 9.861 escudos:

Resultando que en 23 de marzo de 1867 la casa-comercio Julian hermanos dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza contra D. Dionisio Trompeta para que se le condenase al pago: primero, de 46.913 reales, importe de la deuda que el mismo habia reconocido en acto de conciliacion; segundo, del déficit que resulta entre esta cantidad y la de 98.615 reales que constituian el saldo efectivo á favor de la casa demandante; y tercero, al de los intereses correspondientes á ambas sumas desde que el deudor se habia constituido en mora:

Resultando que al contestar la demanda D. Dionisio Trompeta pretendió se le absolviera de ella, manifestando estar dispuesto á entregar lo que realmente resultara adeudar á la casa demandante; y que al alegar con visia de las pruebas, expuso por un otrosí que no cabiendo ya duda de la cantidad que restaba por consecuencia de los suministros de géneros hechos por la casa Julian hermanos, y no queriendo retenerla en su poder ni un solo instante, hacia presentacion de su importe, consistente en la cantidad de 47.513 rs., y pidió se tuviera por presentada y dispusiera lo conveniente con arreglo á las leyes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 5 de mayo de 1868 condenando á D. Dionisio Trompeta á pazar á la casa-comercio Julian hermanos la cantidad de 47.513 rs., para lo cual se pondria á disposicion de aquella la que habia consignado, y absolvió al D. Dionisio del déficit que resulta entre la mencionada cantidad y la de 98.615 rs. que igualmente le reclamó la representacion de Julian hermanos en el segundo extremo de su demanda:

Resultando que admitida la apelacion

interpuesta por Julian hermanos, y suscitada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 3 de abril último confirmando con las costas la apelada:

Resultando que notificada dicha sentencia á los procuradores de las partes en 6 del repetido mes de abril el de Julian hermanos en 22 del mismo, acompañando poder especial, interpuso recurso de injusticia notoria, fundado en la infraccion de varias disposiciones legales que citó:

Resultando que la mencionada Sala primera, por providencia de 7 de mayo próximo pasado, de la que Julian hermanos apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que los pleitos y causas pendientes en los Tribunales de Comercio al publicarse el decreto del Gobierno provisional de 6 de diciembre último sobre unificacion de fueros, que ya es ley, deben, segun lo prevenido en la disposicion cuarta de las transitorias que el mismo establece, continuar sustanciándose con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren, ajustándose al procedimiento en las subsiguientes, conforme á lo ordenado en el artículo 11 del referido decreto, á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que esta no reconoce el recurso de injusticia notoria expresamente suprimido además para los pleitos de comercio por el artículo 15 de dicho decreto, que concede en su lugar el de casacion en los casos y en la forma que la ley de enjuiciamiento civil lo establece:

Considerando que seotenciado en 3 de abril anterior por la Sala primera de la Audiencia territorial la apelacion interpuesta por Julian hermanos, que era la instancia pendiente al promulgarse el expresado decreto, el antiguo procedimiento especial concluyó con ella, debiendo las instancias posteriores sujetarse al ordinario y comun, dentro del cual no cabe el recurso de injusticia notoria;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 7 de mayo último dictó la Sala primera de la Audiencia de este territorio, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 15 de octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Monies.

(Gaceta del 17 de octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido para llevar á efecto la revi-

sion de la carga de justicia, importante 80 escudos 121 milésimas anuales, que bajo el núm. 111 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del conde de Canilleros, como administrador legal de los bienes de su esposa Doña Maria de la Consolacion Porres, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Plasenzuela, correspondiente á la provincia de Cáceres.

En su consecuencia:

Visto un privilegio original librado por el señor D. Felipe III en 1.º de octubre de 1519, y suscripcion puesta á continuacion del mismo en 21 de julio de 1640, del cual resulta que las alcabalas de la villa de Plasenzuela fueron vendidas por la corona á D. Luis de Tapia y Paredes en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion, estimadas en 56.458 mrs. de renta anual, cuyo principal á 20.000 el millar importó 1.919.572 mrs., de los que descontados 1.129.160 mrs. por razon de situados, restaron 790.412 maravedís que por el comprador se entregaron en Tesoreria, librándosele la oportuna carta de pago: que posteriormente en 30 de junio de 1625 y 6 de junio de 1626 se desempeñaron por el comprador los situados que gravaban las dichas alcabalas, y por último, que promovido pleito por los arrendadores de las yerbas de Trujillo sobre percepcion de las alcabalas de los términos de Avelilla y el Guijo, el D. Luis de Tapia y Paredes satisfizo al Tesoro 5.000 rs. de plata, expidiéndole á su virtud real cédula de aprobacion en 13 de diciembre de 1639:

Vista una real cédula despachada por el señor D. Felipe V á 5 de marzo de 1741 á favor de D. Antonio de Heraso Tapia y Paredes, en la que por pérdida de otra dada por el mismo Monarca á favor de D. Miguel de Heraso y Tapia, su padre, en 28 de junio de 1710, se declararon exceptuadas de la incorporacion á la corona las alcabalas de la villa de Plasenzuela, confirmando en su goce y disfrute al D. Antonio mediante haber justificado se le habia puesto en posesion de los vínculos y mayorazgos fundados por Don Estéban Rangel de Tapia y su mujer Doña Maria de Orellana, á los cuales agregó las mencionadas alcabalas doña Maria de Tapia y Paredes, dueña de las villas de Plasenzuela, Guijo y Avelilla:

Vistos los demas documentos aducidos al expediente por el conde de Canilleros, por los cuales se hace constar que por muerte de doña Antonia de Heraso, marquesa de Canilleros, se trasfirió á D. Pedro Gabriel de Porres, Conde del mismo título, la posesion civil y natural del mayorazgo fundado por D. Estéban Rangel y Tapia y su mujer, así como de las agregaciones hechas al mismo, segun providencia de 12 de mayo de 1782: que por fallecimiento del don Pedro se confirmó la posesion de los dichos mayorazgos en favor de su hijo D. Antonio Maria de Porres y Heraso, conde del referido título, á virtud de providencia de 12 de mayo de 1795; y por último, que

por defuncion del D. Antonio se adjudicaron á su sobrina D. Maria Consolacion de Porres, condesa de Canilleros, mujer legítima de D. José Miguel Mayorago, por la mitad de los bienes reservables que le pertenecian, entre otros, los millares denominados Guija y Avelilla, y la mitad de la renta anual de 937 rs. 2 mrs. que se cobraban por las alcabalas de Plasenzuela; cuya adjudicacion fué aprobada por auto del juez de Alcántara, dictado en los autos oportunos en 28 de octubre de 1851:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, de los que resulta demostrado que ni se ha devuelto el precio en que se enajenaron las predichas alcabalas, ni que de otra manera se haya indemnizado al poseedor de las mismas; y por último, que la cantidad por que la carga figura en presupuestos es la que corresponde percibir al partícipe, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de presupuestos del año de 1845:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

vista la real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de 30 de junio del año actual, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los privilegios de que queda hecha referencia, presentados por el conde de Canilleros en representacion de su esposa, justifican de un modo indubitable que los antecesores de dicha señora adquirieron las alcabalas de Plasenzuela por justo y legítimo precio, que fué satisfecho al Estado ingresando en las arcas del Tesoro:

Considerando que interin no se devuelva el precio de agresion, ó en otra forma se indemnice á la esposa del reclamante y demas que resulten copartícipes en la renta, se encuentra el Estado constituido en la obligacion de satisfacer la renta que en equivalencia de las mencionadas alcabalas se consigna en presupuesto:

Considerando que de los documentos de personalidad presentados por el Conde de Canilleros, si bien resulta que en la cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de Don Antonio Maria de Porres, aprobada en 1851, se adjudicó á su esposa la señora Doña Maria Consolacion Porres la mitad de la renta procedente de las alcabalas de Plasenzuela, no aparece demostrado sin embargo si la otra mitad se adjudicó ó no á Doña Inés Ortiz y Lopez, única y universal heredera que resultaba ser del D. Antonio ni á que otra persona se hubiera adjudicado:

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta

de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia; y mandar á la vez se continúe satisfaciendo la misma por su mitad á la representacion del conde de Canilleros, y la mitad restante á quien justifique en debida forma su derecho al percibo de la misma.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general Presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 15 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Vengo en nombrar Visitador general de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Ramon de Gárate y Lopez, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Contabilidad.

Dado en Madrid á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 19 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

Habiendo regresado á esta capital D. Manuel Abeleira, jefe del negociado central de este Ministerio, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho interino de dicho negociado, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. D. Manuel Merelo. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. Mariano de Miranda y Egía de 30 ejemplares de la *Revolucion financiera de España*, escrita por el mismo; D. Mariano Santistéban 25 ejemplares del *Manual de Física y elementos de Química*, del que es autor, y D. Ventura Maria Ferrada de los ejemplares del *Tratado elemental de las rocas*, escrito por dicho señor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por su generoso y patriótico desprendimiento.

Madrid 15 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

EXPOSICION.

Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de la Gobernacion: Los

progresistas que suscriben ofrecen de nuevo al gobierno de S. A. el Regente del Reino y sus delegados su leal y decidido apoyo para la conservacion y sostenimiento del orden público, con el cual se asegurará para siempre en nuestra patria las conquistas de la revolucion de setiembre.

Torrevieja 10 de octubre 1869.—Ramon Torregrosa.—Rosendo Sanchez.—Rafael Sanchez.—Emilio Torregrosa.—Antonio Baño.—José Sanchez.—Antonio Sanchez.—José Pinar.—Manuel Baño.—Juan Perez.—Rosendo Garcia.—Ceferino Mirete.—Miguel Tejada.—Antonio Linar.—Primitivo Sanchez.—Fernando Grande.—Antonio Planellez.—Rafael Planellez.—José Planellez.—Manuel Planellez.—Nicolás Valero.—José Bernabé.—Bernardino Galiana.—Juan Lurquin.—Secundino Perez.—Patricio Torregrosa.—Juan Torregrosa.—Mariano Montesinos.—Francisco Montesinos.—Francisco Montesino y Garcia.—Francisco Bernabeu.—Antonio Zapata.—José Gonzalez.—Juan Gonzalez.—Miguel Bandó.—Juan Perez.—Francisco Gomez.—Juan Gomez.—José Ros.—Pablo Lozano.—Policarpo Brú.—Cayetano Alarcon.—Jerónimo Andreu.—Manuel Alarcon.—Vicente Andreu.—Asensio Alarcon.—Antonio Baeza.—Lorenzo Pareja.—José Chazarra.

(Gaceta del 16 de octubre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín Oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del Gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio, todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.